

“ELIMINADO:
Nombre, en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE QUEJA: 663/2016 SS

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: JOSÉ MARIO CHARLES GARZA.

Mexicali, Baja California, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que confirma el auto de fecha 20 de enero de 2021 dictado por la Segunda Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Segundo]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

Pública Municipal de Tijuana, Baja
California.

.I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. El 23 de enero de 2019 causó estado la sentencia dictada en virtud del presente juicio. Por tal motivo, por acuerdo de fecha 3 de diciembre de ese mismo año, la Segunda Sala de este Tribunal tuvo a la parte actora manifestando que no se encontraba de acuerdo con la cantidad entregada en virtud del cumplimiento dado a la ejecutoria por parte de la autoridad demandada, por lo que, a fin de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de la sentencia dictada, la *a quo* requirió a la autoridad demandada lo siguiente:

“A) Copia certificada del último memo de comisión recibido por el demandante, y en caso de haber cesado, el oficio del cese.

B) Copia certificada de las últimas dos nóminas pagadas al demandante antes de su separación del cargo.

C) Informe la evolución del cargo y del salario que ostentaba el demandante respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

D) Remita liquidación de pago respecto a las percepciones económicas que percibía el actor que corresponden del veintiocho de febrero al veinticinco de marzo del año en curso.”

2. Con motivo de esa condena, la autoridad demandada llevó a cabo diversos actos tendientes a su cumplimiento. Por lo cual, el 20 de enero de 2021, la Sala tuvo por acatada la sentencia.

Antecedentes en segunda instancia.

3. Inconforme con determinación, mediante escrito de fecha 5 de enero de 2021, la parte actora promovió el recurso de queja que ahora ocupa la atención de este Tribunal en Pleno; el cual fue admitido el 22 de marzo de ese mismo año.

4. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

5. **COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92, fracción II, y 93, de la Ley del Tribunal, así como en en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

6. **PROCEDENCIA.** Antes de efectuar el estudio de los agravios planteados por la parte actora, es necesario analizar la procedencia del recurso queja que nos ocupa. Para tales efectos - de inicio- es preciso puntualizar lo siguiente:

7. Al resolver los recursos de queja 993/2011SS, 155/2015 S.S. y 176/2011 S.S. este Tribunal en Pleno determinó que, a partir de la interpretación histórica y sistemática del penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley del Tribunal, en relación con la fracción II de ese mismo precepto normativo, se obtiene que, cuando en vías de cumplimiento una Sala constriña a la responsable a hacer menos de lo que se le ordenó en la condena, el recurso de queja deberá presentarse hasta el momento en que se tenga por cumplida la sentencia.
8. Lo anterior es así, toda vez que el propósito del legislador al adicionar el referido párrafo en la ley, fue evitar que sobre cada aspecto debatido de la ejecución se promueva ese recurso y con ello se entorpezca el desarrollo del juicio.
9. En el caso concreto, como se ha reseñado, el recurso interpuesto por la parte actora se encamina al controvertir el acuerdo por virtud del cual la Sala consideró cumplida la sentencia definitiva. Por lo tanto, en mérito del criterio referido, debe concluirse que el estudio de ese medio de impugnación es procedente.
10. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

12. El análisis se aborda a partir de las siguientes premisas:

A.- En el caso el criterio de control de la queja es verificar que la sentencia se encuentre debidamente cumplida, sin defectos².

B.- Por agravio se entiende el perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses³.

C.- El justiciable sufriría un agravio por defecto si no se le cubriera la cantidad a que tiene derecho, conforme a la sentencia.

D.- Se entiende por incidente en un proceso, una cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial⁴.

² Artículo 92, fracción II Ley de lo Contencioso Administrativo de Baja California.

³ Definición de agravio, Real Academia Española.

⁴ Definición de Incidente, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa.

E.- El trámite de liquidación, en el que se cuantifica el importe de una deuda, constituye una cuestión incidental que se tramita conforme al principio de contradicción, es decir dándole audiencia a la otra parte para que manifieste lo que convenga a su derecho, previo a dictar resolución⁵.

F.- Las partes tienen derecho a que se resuelvan los puntos cuestionados en los incidentes⁶.

G.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley⁷.

13.

La recurrente, sostiene en esencia: a) que el pago lo calculó unilateralmente la autoridad; b) que ni él ni los Secretarios de Acuerdos o Magistrados de este Tribunal son peritos en contabilidad; c) que la Sala no estableció si el desglose estaba apegado a derecho y le halló deficiencias; d) que se le retuvo un porcentaje de impuestos muy superior; e) que el acuerdo de cumplimiento del fallo no indica a partir de qué ley se determinaron y contabilizaron las prestaciones, ni cómo es que los cálculos son correctos y f) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada que cita, considera

⁵ Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶ Artículo 17 Constitucional, Justicia Completa:

-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

-Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

-Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁷ Artículo 289, Código de Procedimientos Civiles de Baja California.

procedente tal incidente, cuando el quejoso se inconforma con la cantidad calculada unilateralmente por la autoridad.

14. Como se advierte, la controversia solo gira sobre el monto del pago de las prestaciones a cubrir por la demandada, establecidas en el **tercer considerando** del fallo, que por su relevancia se pone a la vista en lo conducente, donde condena a la autoridad:

“...y, a su vez, ordene al Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, que le cubra todas las remuneraciones económicas correspondientes a dicho cargo, desde que fue suspendido preventivamente en la etapa de investigación administrativa, hasta la fecha en que sea reinstalado en el mismo cargo; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto correspondiente a la prestación de sus servicios. Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.”.

15. En su informe con Justificación, la Sala sostuvo:

a) que en el caso no existe complejidad alguna para calcular las cantidades a que tiene derecho el actor, por lo que atendiendo la obligación prevista en el artículo 17 constitucional de impartir justicia completa y expedita, revisó la cifra cubierta, tomando en cuenta cargo, evolución anual del salario, periodo de pago y prestaciones a cubrir;

b) que la queja interpuesta no precisa algún error en el pago y sólo solicita un incidente nominado ofreciendo una pericial,

prueba e incidente que en juicios similares no han arrojado certeza ni claridad al debate y sólo lo han retardado;

c) que el cálculo del pago lo hizo la autoridad pero siguiendo los lineamientos de la sentencia y con la supervisión de la Sala, que además dio vista a la actora de todos los acuerdos;

d) que en la retención del impuesto sobre la renta y su cálculo la Sala carece de competencia, pero el actor puede hacer valer sus derechos ante las autoridades hacendarias, remitiendo a una Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal con registro digital 171728, que citó en el acuerdo del once de septiembre de dos mil veinte. (foja 322, reverso).

e) que no se dio por cumplido el fallo con cualquier cifra, sino que se verificó su cargo; evolución del tabulador salarial los años 2011 al 2019 y el periodo a pagar, que lo fijó la sentencia; y que la autoridad anexó los tabuladores oficiales en copias certificadas, que son documentales públicas con valor probatorio pleno.

- **Deducción Fiscal indebida:**

16.

En primer término, se analiza el argumento del actor que sostiene que recibió una cantidad inferior a la debida, al aplicársele a su pago una deducción fiscal superior a la que se le hacía, por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

17. El agravio es inoperante. El actor no combate la aplicación de la Jurisprudencia invocada por la Sala, ni las consideraciones del fallo sustentadas en dicho criterio, que sostienen que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en relación a la determinación, fijación y retención de dicho impuesto.

18. La Jurisprudencia aludida (sitá a foja 322) emanó de la Contradicción de Tesis 119/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, y su rubro es el siguiente:

“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.”

19. El recurrente sólo reclama: *“...lo que aquí se alega no es la deducción del ISR o el ISPT, lo que aquí se cuestiona es la indebida cantidad retenida por dicho concepto...”*, afirmando que se le debió haber retenido el 2.64% del pago, pues ese era el porcentaje que se le descontaba cotidianamente.

20. Al no incluir argumentos que socaven las consideraciones de la Sala, el agravio es inoperante, como establece la Jurisprudencia 3/20, emanada del Pleno de este Tribunal, que prevé:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber

procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

• **Indefensión por complejidad del cálculo:**

21. Por lo que hace a un agravio implícito, en el sentido de que fue dejado **en estado de indefensión**, por considerar complicado precisar si el pago que se le hizo se calculó correctamente, el agravio es infundado.

22. Sobre la complejidad, la Sala (foja 345, reverso) sostuvo:

*“para determinar en como arribó la autoridad al cálculo de las cantidades cubiertas y toda vez que se advierte que en el caso concreto, **no existe complejidad manifiesta que impida analizarlo**, atendiendo al principio de justicia completa... ..esta Sala consideró necesario realizarlo para estar en aptitud de determinar tomando en cuenta el cargo, salario, evolución del mismo y el periodo de pago a cubrir, la obligación de dar que tenía a su cargo la autoridad demandada, es por esto que esta Sala lo realizó con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si existe un defecto en las cantidades enteradas al actor, y en su caso, establecerlo de manera clara y precisa si existe exceso o defecto en el pago y conceptos pagados y de lo cual, **no se detectó error u omisión**, que ameritara la apertura de un incidente para determinar las cantidades a pagar.”*

Problema jurídico a resolver:

23. En el caso concreto, ¿se requerían conocimientos especiales, a cargo de un perito, para calcular la cantidad que le correspondía al actor por el pago de prestaciones?

Criterio:

24. El agravio es infundado. No se requieren conocimientos periciales para calcular en el caso a cuánto asciende el pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

Justificación:

25. Calcular significa hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar el resultado, el valor o la medida de algo en expresión numérica⁸.

26. En el caso, el acuerdo recurrido sintetiza las prestaciones, correspondientes al cargo de policía, determinadas a favor del actor por la sentencia, con base en los tabuladores salariales de los años 2011 al 2019 es decir aguinaldo; prima vacacional, indemnización de tres meses y veinte días por año laborado y días no cubiertos, calculados a partir de su separación del cargo y hasta que se le haga el pago relativo.

27. De una revisión del acuerdo, se advierte que el análisis del cálculo y desglose pormenorizado de las prestaciones, hecho por la Sala con base en las prestaciones a cubrir y el salario previsto en los tabuladores, incluye multiplicaciones, sumas y divisiones, con explicaciones adicionales.

28. Para este Pleno son hechos conocidos: a) que las operaciones aritméticas en cita se enseñan en el nivel educativo elemental, es decir en la escuela primaria, y b) que todos los

⁸ Diccionario Oxford Léxico, consultable por internet en sitio: <https://www.lexico.com/es/definicion/calcular>

policías de Baja California tienen un nivel de estudio superior al de primaria; como ocurre también con los secretarios de acuerdos y los Magistrados de Sala de este Tribunal.

29. Así, el agravio es infundado en relación a la supuesta necesidad de peritos, expertos en contabilidad, dada la mínima complejidad de las operaciones efectuadas para revisar el pago de las prestaciones cubiertas al actor.

- **Unilateralidad del cálculo.**

30. Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que el pago de las prestaciones se calculó de forma unilateral por la autoridad, el agravio también es infundado, como se procede a explicar.

31. El cálculo en cita lo hizo la autoridad, pero bajo la supervisión de la Sala y con vista al actor en todo momento, a quien se dio oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir acatando en el trámite el principio de contradicción.

32. La unilateralidad implica la exclusión de otra parte en una determinación, y de las constancias de autos se aprecia que el actor fue notificado personalmente de los acuerdos, entre ellos el del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 299), que dio cuenta del recibo de pago aportado por la demandada, con un desglose de las prestaciones cubiertas, auto respecto del cual el actor no hizo manifestación alguna.

33. Como consecuencia del acuerdo aludido en el párrafo que precede, la Sala tuvo por perdido al actor el derecho que le concedió e, inmediatamente después, en un nuevo acuerdo sobre el cual el actor tampoco hizo manifestación alguna, hizo una revisión minuciosa del pago, encontrando una omisión de cinco días de percepciones (punto 20), con base en el desglose de las prestaciones a cubrir y lo establecido en la sentencia.

34. Así, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que intervino la Sala, que determinó el derecho y las prestaciones a cubrir, y luego verificó su monto preciso, y el actor, a quien se dio vista en toda la secuela del trámite.

35. En el caso, una vez firme la sentencia y sus alcances, la Sala desahogó y agotó el procedimiento incidental aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal⁹ y supletoriamente el Código Procedimientos Civiles, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo, por lo que el agravio es infundado.

- **Inaplicabilidad del criterio invocado.**

36. El recurrente invocó una tesis aislada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en apoyo a su pretensión de que se instaure un incidente nominado que verse sobre el cálculo de las prestaciones determinadas en la sentencia, tesis que este Pleno considera inaplicable en el caso, como se procede a explicar.

⁹ Capítulo Decimosegundo “Del Cumplimiento de la Sentencia”, artículos 85 a 89.

37.

La tesis en cuestión es la siguiente:

“Registro digital: 2005151

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Tipo: Aislada

INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se circunscribe a resolver si el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se efectuó en términos de lo establecido en el diverso artículo 196; es decir, que esté debidamente acatada sin defectos ni excesos. En tal virtud, si al momento de resolverlo se advierte que el quejoso manifestó su desacuerdo con la cantidad que fijó unilateralmente la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector es necesario que los órganos de amparo antes de pronunciarse sobre su ejecución ordenen la apertura del incidente innominado previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, puesto que, de otra manera provocaría la ilegalidad de su pronunciamiento **al no contar con los elementos suficientes para determinar si se encuentra totalmente cumplida o si existe un defecto o exceso** con el acto exhibido por la autoridad responsable.

Recurso de inconformidad 94/2013. Beatriz Magdalena Flores Saavedra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Recurso de inconformidad 245/2013. Industrial Minera México, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Recurso de inconformidad 291/2013. Gabriel Arámbula Núñez. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de inconformidad 428/2013. María del Rosario Gómez Acosta. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

38. Una tesis aislada no contiene un criterio obligatorio, pero además, la transcrita emanó de analizar, con base en una ley diferente a la aquí aplicada, **un problema jurídico distinto** al del presente caso, como se procede a explicar.

39. Revisadas las sentencias de los recursos de inconformidad de los cuales surge el criterio en cuestión, se advierte que los problemas resueltos en la tesis, versan sobre cumplimientos de sentencias de amparo en las cuales los Jueces de Distrito consideraron cabalmente cumplido el fallo **sin contar con los elementos suficientes para resolver el punto.**

40. Tal cuestión obra en el propio cuerpo de la tesis, al final y, aunque con distinta redacción, en los fallos de los que emana, porque un Juez de Distrito¹⁰ estimó que *“...la determinación del monto de las diferencias que se actualicen a su favor (del actor) no forman parte del cumplimiento de la ejecutoria”*; otro porque resolvió¹¹ sin *“...allegar al procedimiento de ejecución de sentencia, los elementos probatorios que permitan pronunciarse sobre el cabal cumplimiento...”*.

41. Asimismo el amparo se otorgó en un diverso juicio porque un Juez declaró cumplido el fallo sin que se hubiera cuantificado el monto a devolverle al actor¹²; y el último porque la autoridad, si bien devolvió lo indebidamente cobrado, continuó cobrándole al particular pese al amparo concedido, generando a su favor una nueva cantidad no cuantificada¹³.

¹⁰ Recurso de inconformidad 94/2013, foja 12.

¹¹ Recurso de inconformidad 94/2013, foja 34.

¹² Recurso de inconformidad 291/2013, foja 9

¹³ Recurso de inconformidad 245/2013, foja 11

42. Luego, los argumentos del agravio son en parte inoperantes y en parte infundados.

43. Inoperantes porque no combaten las consideraciones de la Sala que apuntalan el acuerdo recurrido, ni indican cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué parte del calculo es errónea.

44. Infundados porque el procedimiento que desahogó la Sala para el cumplimiento del fallo tiene las características de un incidente, sobre todo por regirse por el principio de contradicción y porque, a criterio de este Pleno, no se requieren conocimientos especiales para sumar, dividir o multiplicar, sobre todo si tales operaciones son guiadas por un desglose detallado del cálculo.

45. No escapa a este Pleno que la recurrente sostiene, además, a) que la Sala no estableció si el desglose estaba apegado a derecho, y b) no indicó la norma de la que emanaron las prestaciones que se le cubrieron.

46. Lo primero obra implícito, al ser el mismo desglose que la Sala efectuó para comprobar el cumplimiento y al haber declarado cumplida la sentencia. Lo segundo no obra en el acuerdo recurrido, sino en la sentencia. En los considerandos (punto 3.2, fojas 125 a 128) la Sala estableció el derecho aplicable, el que quedó firme al causar estado la sentencia, que es la norma jurídica especial que rige el caso.

47.

El recurrente exige que el acuerdo esté debidamente fundado y motivado, como si fuera un acto privativo o de molestia, lo que sólo se justificaría si acreditara que el acuerdo legitimó que se le pagara una cifra menor a la que debió recibir, lo que desde luego no acreditó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de Sala recurrido en queja por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaría General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 663/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.